



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09836-2005-PA/TC
APURÍMAC
MARINA AYDEÉ CALDERÓN
MONTESINOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Aydeé Calderón Montesinos contra la sentencia de la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 102, su fecha 4 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Apurímac, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 104-2005-GR.APURIMAC/PR, de fecha 4 de marzo de 2005, mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.ºs 093-2004-GR.APURIMAC/PR y 241-2004-GR.APURIMAC/PR, que declararon fundado el recurso de apelación interpuesto por don Alipio Chipana Yupanqui contra la Resolución Directoral Regional de Educación de Apurímac N.º 1759, de fecha 25 de setiembre de 2003, que dispuso la reasignación de la demandante en el cargo de Directora del CSM (V) "Edgar Valer Pinto" de Tamburco, por considerar que dicha resolución vulnera su derecho a la libertad de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad. (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)